ántes sus causas para el mas pronto y debido castigo; á cuyo fin el Capitan ó Comandante General facilitará los testigos y declaraciones que necesiten de los Militares que se hubiesen hallado en la prision, dando aviso por la Secretaría del Despacho universal de la Guerra de los casos en que notare dilaciones, negligencias ú omisiones en los procesos y castigos.

10. Aunque al tiempo de determinar estas causas juzgasen los expresados Tribunales de Justicia Real ordinaria ó de Rentas por inocentes à algunas personas aprehendidas por la Tropa destinada á perseguir malhechores y contrabandistas. no procederán á ponerlas en libertad, sin dar ántes aviso al Capitan ó Comandante General de la provincia, para que la Tropa que los arrestó, vea si tiene que pedir contra ellos, ó encuentra algun inconveniente en su soltura : v en caso de hallarlo, lo expondrá al mismo Tribunal, y tambien á mi Real Persona por la via reservada de Guerra, para que resuelva lo que tuviere por conveniente, antes de ponerse á los reos en libertad; pero si no hallaren reparo en ella, se les concederá, con apercibimiento de que tomen algun modo honesto de vivir, para no dar lugar á que se sospeche mal de sus personas.

11. Siempre que alguna partida destinada á la persecucion de bandidos y contrabandistas se viese precisada á pasar de una provincia á otra en seguimiento de algunos de dichos malhechores, para no malograr su prision, quiero que el Capitan ó Comandante General, Justicias y Resguardo de Rentas de la provincia donde entre la citada Tropa, la faciliten el auxílio, alojamiento, cárceles y demas cosas que necesitare, del mismo modo que si fuere de aquel distrito; pero la nominada partida, los reos que aprehendiere, y quanto se les hallare, dependerá siempre del Capitan ó Comandante General que la haya comisionado, aunque los reos se hubieren cogido en otro territorio; à cuvo fin los conducirán á su disposicion para formarles el proceso por el Tribunal que corresponda.

44. Para que los malhechores, contrabandistas y vagos no encuentren asilo en parte alguna, mando, que las Justicias de todos los pueblos del Reyno publiquen un bando, y fixen carteles en los parages mas frequentados, notificando á los vecinos, dueños y arrendadores de haciendas, cortijos, huertas, caserías, posadas, mesones y ventas que estuvieren dentro de su jurisdiccion, que no permitan que se recoja en ellas persona alguna

sospechosa, ó que se ignore quien es; y que si por algun accidente irremediable se verificare, den inmediatamente aviso á la respectiva Justicia, para que proceda á la averiguación de su calidad, y al correspondiente arresto si fuere malhechor, contrabandista ó vago.

45. Si el Comandante de partida supiere que en algun pueblo se oculta persona sospechosa, lo manifestará á la Justicia para disponer de acuerdo su arresto, y si no obstante esta diligencia advirtiere alguna omision en la Justicia, dará cuenta el Comandante al Capitan General de la provincia, para que noticiándolo á la via reservada de la Guerra, pueda yo tomar la resolucion correspondiente.

16. Toda Tropa destinada á la persecucion de bandidos y contrabandistas prestará pronto auxilio á la Justicia Real ordinaria, siempre que se lo pidiere para qualquiera diligencia dentro y fuera de su pueblo, y de lo contrario dará cuenta la Justicia al Capitan General, para que castigue al que faltase á este encargo.

17. Los Capitanes Generales que confinen con Reyno extraño, á mas del cuidado, comun á los demas, de perseguir los facinerosos y contrabandistas, segun va referido, lo tendrán continuo y muy particular en cubrir todos los caminos, veredas y territorios de su frontera con el tal Reyno extraño, á fin que no pase contrabando ni persona alguna sin ser reconocida y arrestada, en caso de que su porte y señas den alguna sospecha.

21. Todo Comandante de partida, destinada a perseguir facinerosos y contrabandistas, cuidará que la Tropa de su cargo observe la mejor disciplina, buen órden y quietud en los pueblos, siendo responsable de su conducta al Capitan ó Comandante General de la provincia, como tambien del cumplimiento de las órdenes que le diere; y procurará igualmente mantener la mejor armonía con las Justicias ordinarias de los pueblos y dependientes de Rentas, para que unidos y de acuerdo se afiance mejor el buen éxito de su comision.

23. Por cada persona sospechosa que se aprenhenda, y despues se justifique ser ladron ó malhechor, se abonará á la partida que le arreste la cantidad de sesenta reales vellon, cuyo importe deberá satisfacerse de los efectos ó dineros que se encontrasen al reo; y si no alcanzase, ó no tuviere con que pagar, se abonará de las penas de Cámara del Tribunal de justicia de la provincia en que se hiciere la aprehension. Para que no se di-

late á la Tropa este premio, lo satisfará la Tesorería de Exército ó Provincia mas inmediata en virtud de oficio del Capitan ó Comandante General,
y despues cuidará el mismo Gefe, ó el Presidente
ó Regente de dicho Tribunal, que se reintegre á la
misma Tesorería la cantidad que hubiere suplido
por este motivo. Esta gratificacion se entregará
al Comandante de la partida, para que la reparta
por partes iguales entre los sargentos, cabos, soldados y tambores de ella; pero si los reos hicieren armas contra la Tropa, y fueren arrestados,
se aumentará el premio de los sesenta reales
hasta ciento por cada uno.

36. Todo lo que se expresa en esta instruccion, relativo á los Capitanes ó Comandantes Generales de Provincia, deberá executarlo el Gobernador ó Comandante General de Madrid por lo que mira á su distrito; auxiliando en la Córte, como hasta aqui, á la Sala y Jueces ordinarios, y tambien al Superintendente de Policía y Comision de vagos; y extendiendo sus providencias al resguardo, limpia y persecucion de malhechores y contrabandistas en los caminos, pueblos y territorios que medien hasta llegar á la Mancha y á las Capitanías Generales confinantes, y como en la Mancha no hay Capitan ni Comandante General de Provincia, encargo este servicio al Comandante de la Brigada de Carabineros Reales, ó al Oficial que haga sus funciones; alargándose tambien hasta el distrito que corresponde al Gobernador de Madrid, ó alguna de las Capitanías Generales vecinas, de forma que no quede en toda España terreno alguno sin que le alcancen estas providencias.

37. El Capitan General de Guipúzcoa cuidará de tener limpia, de malhechores y contrabandistas esta provincia, y las de Vizcaya y Alava; y las tres facilitarán á la Tropa destinada á este servicio los mismos auxilios que las demas, executando por su parte quanto se previene en esta instruccion, atendido el beneficio que les resulta. 11.

41 En Real órden de 25 de Junio de 1786, y consiguiente circular del Consejo de 30 del mismo, para remediar el desafuero y extorsiones que cometian los contrabandistas y malhechores en los pueblos del Reyno, especialmente en los de Extremadura, Andalucia y Valencia, se previno à las Chancillerías, Audiencias, Corregidores y Justicias, que auxiliándose entre sí, y con la Tropa y rondas del Resguardo de Rentas reciprocamente, segun estaba mandado, persiguiesen, castigasen y exterminasen los malhechores; procediendo con toda diligencia, zelo y actividad à la debida execucion y observancia de lo dispuesto en las leyes 2, 4 y 5 de este titulo para asegurar la tranquilidad pública, y evitar las extorsiones que causaban los malhechores.

N. 4771. LEY VI.

El mismo a cons. y por circ. del Cons. de 20 de Nov. de 1793, repetida en otra de 22 de Nov. de 97.

Cumplimiento de las anteriores providencias respectivas á exterminar los facinerosos.

Ademas de lo que prescriben las leyes á las Justicias del Reyno, sobre el modo y medios con que deben celar que en sus respectivos territorios no se cometan robos ni otros excesos, persiguiendo, aprehendiendo y castigando á los malhechores, son repetidas las providencias generales que se han expedido en todos tiempos por el Consejo, excitándolas al cumplimiento de su deber sobre este asunto, en que tanto interesa la seguridad de la vida y haciendas de los honrados vasallos, quietud y tranquilidad pública..... Por dichas providencias deben tener las Justicias particular atencion á las personas sospechosas en su conducta por su inaplicacion, y no conocérseles ocupacion honesta, formando la sumaria conveniente para destinarlos como vagos, segun está mandado; dando cuenta al Corregidor ó Alcalde mayor del partido, y estos á la Audiencia ó Chancillería del territorio, para que provean de remedio contra estos sospechosos ó delinquentes, en caso de que ellos no puedan por sí procesarlos, pues no habiendo grave inconveniente, lo deberán hacer, consultando las sumarias, ó procesos y sentencias, segun su calidad, con dichos Tribunales superiores..... Deseando el mas oportuno y eficaz remedio para que se contengan y cesen dichos desórdenes, se excita el zelo, vigilancia y actividad de dichos Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias ordinarias para el debido cumplimiento de sus obligaciones en tan importante asunto, recordándoles ser su primitiva esencial obligacion la de conservar la quietud y tranquilidad pública, y limpiar sus tierras y distritos de malhechores; y que á este fin deben tomar las medidas y providencias convenientes segun los casos y circunstancias, valiéndose de los medios que establecen las leyes, y de los que arbitraren proporcionados à las ocurrencias.

En las leyes del Reyno, y muy particularmente en la pragmática-sancion de 19 de Septiembre de 1783, publicada para contener y castigar la vagancia de los conocidos hasta entónces con el nombre de gitanos ó castellanos nuevos (leyes 3 de este tit., 11 del tit. 16, y 8 del tit. 18), se dan las reglas mas oportunas al intento; concediendo al Corre-

gidor del partido autoridad sobre las villas exímidas que haya en él, las de Señorío y Abadengo, á fin de que esto no les sirva de estorbo, y se manda costear de los Propios y Arbitrios los gastos necesarios; cuyas reglas, prevenciones y facultades gobiernan, segun el tenor de la misma pragmática y Real instruccion de 29 de Junio de 1784 (ley 5), para todos los facinerosos y malhechores.

A todas estas reglas, y demas establecidas para el remedio de este daño, pueden los Corregidores y Justicias añadir, en determinados y ciertos casos, la formacion de partidas de gente armada con destino á la persecucion y aprehension de las quadrillas de malhechores, de que se les den noticias ciertas hallarse en su jurisdiccion y territorio; pagando á dicha gente el jornal correspondiente, por el tiempo que se empleen, de los caudales de Propios; prestándose unas à otras reciprocamente el auxilio que necesiten, y pidiendo tambien en sus casos el correspondiente á los Capitanes Generales, Comandantes, Gefes y Comisionados militares mas inmediatos, pues segun las órdenes Reales con que se hallan, y se les han comunicado nuevamente, les subministrarán el que permitan las circunstancias; poniéndose con ellos de acuerdo, igualmente que con los Intendentes y Subdelegados de la Real Hacienda por lo respectivo á sus dependientes y rondas, que todos las distribuirán segun los encargos con que se hallan, y acudirán à los parages que convenga, hasta conseguir el fin de exterminar ó ahuyentar los contrabandistas ó facinerosos : y procediendo la Tropa y las Justicias con la debida armonía por el mejor servicio del Rev v del Público, se conseguirá el fin sin otros medios extraordinarios mas de los ya establecidos con la mayor prevision en las leyes y providencias generales.

Los Corregidores y Alcaldes mayores cuidarán del mas exacto y puntual cumplimiento de estas providencias, comunicándolas al mismo efecto á las Justicias de su distrito; y serán responsables de las resultas por falta de la debida vigilancia, cuidado y cumplimiento de dichas reglas sobre un punto tan interesante: en inteligencia de que, al concluir el tiempo de las Varas, deberán acreditar en la Secretaría de la Cámara el desempeño de este encargo, para que se les promueva; y que se premiará á todas las personas y Justicias que se distingan en este servicio, y castigará á las que lo abandonen.

12 Esta circular del Consejo se repitió por otra de 22 de No-

viembre de 1797 con el mas estrecho encargo á los Corregidores, Andiencias y Chancillerías para que tenga cumplido efecto; poniéndose de acuerdo, en las providencias que estimen del caso, con los Gefes y Comisionados militares mas inmediatos, como S. M. lo tiene dispuesto.

N. 4772. LEY VII.

El mismo por Resolucion de 41 de Diciembre de 1793-á consulta del Consejo, comunicada al de Hacienda en 26 del mismo mes.

En la persecucion, arresto y castigo de malhechores por las Justicias, no valga fuero alguno á los reos.

En la persecucion, arresto y castigo de toda clase de malhechores, que tanto infestan el Principado de Cataluña y demas provincias del Reyno, debe procederse por las respectivas Salas del Crímen, y demas Justicias¹³, como hallaren por mas conveniente; sin que las sirva de obstáculo, que qualquiera de los reos goce de algun fuero, que debe perderse por el mero hecho de incurrir en semejante clase de delito, sin que se formen y exciten competencias sobre el particular ¹⁵.

13 En Real orden de 24 de Junio de 1794, comunicada al Consejo por el Ministerio de Hacienda, mandó S. M. por punto general, que los defrandadores y mathechores, que pasen de unas provincias á otras, sean perseguidos en todas partes con la mayor eficacia como perturbadores de la tranquilidad pública; dándose á este fin mutuamente los avisos respectivos del rumbo que se les vea seguir, no solo los Intendentes, sino tambien los Corregidores y Justicias del Reyno, para que de este modo pueda procurarse mas bien su aprehension.

14 Por Resolucion del Consejo de 19 de Enero de 1795, consiguiente à dudas propuestas por la Sala del Crimen de la Real Audiencia de Barcelona acerca de la inteligencia de esta Real resolucion de 1793, y de la Real cédula de 6 de Mayo de 85 (ley 3, tit. 9); se declaró, no quedar por aquella relevado de la pena de desercion el que la cometa, ó se halle preso por otro qualquier delito, no mereciendo este por si solo la pena de muerte; y que siendo otra menor la que merezca por su delito posterior á la desercion, conozcan de él las Justicias ordinarias; y concluida y determinada su causa, con testimonio de ella, se entregue al Juez militar, para que conozca y castigue el de la desercion con arreglo à lo prevenido en la citada cédula de 6 de Mayo de 785; y que las Salas del Crimen y Justicias del Reyno reclamen los reos de gravedad, que resulten de las causas en que entiendan por delitos cometidos despues de su desercion, sin embargo de que se hayan vuelto á incorporar en el Cuerpo de donde hubiesen desertado. Esta declaracion se comunicó á las Chancillerías y Salas del Crimen para su gobierno, y el de los Corregidores y Justicias de su departamento en los casos ocurrentes.

N. 4773. LEY VIII.

D. Cárlos IV por órdenes de 30 de Marzo de 4801, y 40 de Abril de 802, insertas en circular del Consejo de 28 del mismo Abril.

Los salteadores de caminos y sus cómplices, apre-

hendidos por la Tropa en las poblaciones, queden sujetos al Juicio militar *.

Por diferentes Reales resoluciones, comunicadas á los Capitanes Generales y Comandantes de las provincias de la península, se uniformó en todas ellas el nuevo sistema, establecido con el fin de contener y castigar los escandalosos delitos que están cometiendo por todas partes la multitud de malhechores, facinerosos y contrabandistas que las infestan con sus latrocinios y atrocidades; mandando en su consequencia, que todos los reos, que se aprehendan por las partidas de Tropa comisionadas en su persecucion, y sean salteadores de caminos, se pongan à disposicion de los respectivos Capitanes y Comandantes Generales, para que, procediendo militarmente contra ellos, se les juzgue en Consejo de Guerra ordinario de Oficiales, con asistencia del Asesor que al efecto nombrarán dichos superiores Gefes, y con inhibicion de todo otro Tribunal, debiendo consultarme las sentencias por la via reservada de Guerra para mi Real aprobacion : pero con la circunstancia de que, si el reo fuere contrabandista, y no resultare inculcado en otro delito que el de defraudador de mi Real Hacienda, se entregará con las armas, caballos y demas efectos apreliendidos, al Subdelegado de Rentas, para que por él sea juzgado como corresponde.

Con motivo de las dudas ocurridas sobre algunos puntos concernientes á la execución de estas Reales determinaciones, he tenido á bien declarar, que todos los salteadores de caminos, y sus cómplices que sean aprehendidos por la Tropa dentro de las capitales de las provincias y demas poblaciones, queden sujetos al referido Juicio militar, del mismo modo que los que lo fueren en los caminos y despoblados, por las relaciones que tienen entre sí esta clase de bandidos; pero que los demas reos, que no sean de esta especie, pertenecerán á la Jurisdiccion ordinaria, á ménos que hagan resistencia á la Tropa, en cuyo caso se procederá con arreglo á la Real instruccion (ley 5) de 29 de Junio de 4784 45 46.

* Esta ley se habia mandado observar por la de 27 de setiembre de 1823, mas véase adelante la advertencia.

15 En Real órden circular de 16 de Diciembre de 1802 se previno á todos los Tribunales del Reyno, que quando dieren comision á algunas personas para perseguir á los malhechores, avisen á los Capitanes Generales, para que estos dentas instrucciones necesarias á los Comandantes de las partidas destinadas á este servicio, para evitar todo encuentro y complicacion de Jurisdicciones. 46 Y por otra Real órden se mandó por punto general, que en las causas y procesos formados por la Jurisdiccion militar contra malhechores y contrabandistas, no se executen careos, sino quando sean conducentes, ó por la discordia de los testigos ó por otras justas causas, á imitacion de lo que se practica en la Jurisdiccion ordinaria.

NOV. REC. LIB. XII, TIT. XVIII.

DE LOS RECEPTADORES DE MALHECHORES.

N. 4774. LEY I.

D. Enrique II en Toro año 4369, ley 4, y año 574 ley 44.

Pena de los Señores y Aleaydes de fortalezas que recepten á los malhechores.

Si de algun castillo, casa fuerte ó fortaleza se hiciere algun robo ú otro maleficio, ó los que lo hicieren, se acogieren ó receptaren á alguna fortaleza, aunque no sean de los que la guardan y están en ella, y el Alcayde los defendiere; sabida la verdad, mandamos, que si el castillo fuere de algun Señor, él pague el robo, ó la toma ó fuerza que fuere hecha; y si fuere de Iglesia ó de Orden, que lo pague el Perlado, ó la Orden, cuya fuere: y las Justicias de la comarca do esto acaeciere, hagan pesquisa, y sepan la verdad; y si no lo hicieren, seyendo requeridos y en ello fueren negligentes, que lo paguen de sus bienes. (Ley 4, tit. 12, lib. 8, R.)

N. 4775. LEY II.

D. Juan I en Soria año 4380, pet. 15.

Destruccion de las fortalezas, cuyos Alcaydes y Señores resistan la entrega de malhechores á las Justicias.

Ordenamos, que qualquier ó qualesquier Señores de fortalezas y Alcaydes de castillos, que defendieren á los que matan, hieren, roban ó llevan mugeres casadas ó desposadas, ó otras mugeres por fuerza, ó hacen otros maleficios de que merescen pena corporal en los cuerpos, si seyendo requeridos por los Alcaldes ó Jueces que han de cumplir justicia, para que entreguen los malhechores y robos, y no los quisieren entregar para que se haga de ellos justicia, mandamos al nuestro Adelantado de la tierra, y á las nuestras Justicias donde fuere la dicha fortaleza, castillo y casa fuerte ó alcazar, que requiera á los Señores y Alcaydes dellas, que les entreguen los dichos malhechores, y á las mugeres, y á los que las lleva-